

RESOLUCIÓN

Zapopan, Jalisco; a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil trece. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, integrado en esta Área de Responsabilidades respectivo a la Inconformidad promovida por el [REDACTED] en representación de la persona moral denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de fecha veinte de marzo del año en curso, emitido por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración en la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", por cuanto ve a la partida uno.-----

RESULTANDOS

- 1.- El día quince de abril del año en curso se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control el expediente 154/2013, radicado por la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, con motivo de la recepción del escrito por el C. [REDACTED], en representación de la empresa denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, promovió Instancia de inconformidad en contra del fallo de fecha veinte de marzo del año en curso, emitido por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración, en la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", por cuanto ve a la partida uno.-----
- 2.- El día diecinueve del mes de abril del año dos mil trece se emitió el acuerdo CI-RE/16110/207/2013, por medio del cual, entre otras cosas, se requirió al representante legal de la empresa denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, para que dentro del término de cinco días hábiles exhibiera copias de su escrito de inconformidad y de sus anexos, apercibido que en caso de no hacerlo así se desearía de plano la instancia de inconformidad intentada.-----
- 3.- Con fecha veintinueve de abril del año dos mil trece se emitió el acuerdo CI-RE/16110/239/2013, por medio del cual, entre otras cosas, se admitió a trámite la Inconformidad promovida, se negó la suspensión provisional y se requirió a la parte Convocante, es decir, la Coordinación General de Administración, sus Informes Previo y Circunstanciado.-----
- 4.- El día seis de mayo del año dos mil trece, se emitió el acuerdo CI-RE/16110/248/2013, por medio del cual se recibió el Informe Previo rendido por la Convocante, en el que manifestó, entre otras cosas, como Tercero Interesado a la empresa denominada "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", por lo que se ordenó emplazar a dicha persona moral para que dentro del término de seis días hábiles hiciera valer lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, se negó la suspensión definitiva en la instancia de inconformidad al rubro citada.-----
- 5.- El día nueve de mayo del año dos mil trece, se emitió el acuerdo CI-RE/16110/263/2013, por medio del cual, entre otras cosas, se recibió el Informe Circunstanciado rendido por la Convocante y las constancias que le fueron requeridas; y se concedió al Inconforme el plazo de tres días hábiles para que, en caso de advertir elementos que no conocía dentro del Informe Circunstanciado, formulara ampliación de sus motivos de inconformidad.-----
- 6.- Con fecha veinte de mayo del año dos mil trece se emitió el acuerdo CI-RE/16110/283/2013, por medio del cual, entre otras cosas, se tuvo al C. [REDACTED] en representación de la empresa denominada "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACION APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", Tercero Interesado, ejerciendo su derecho de Audiencia en la Instancia de Inconformidad al rubro citada.-----
- 7.- El día veintitrés de mayo del año dos mil trece, se emitió el acuerdo CI-RE/16110/296/2013, por medio del cual se tuvo por precluido el derecho del Inconforme a ampliar sus motivos de inconformidad y se concedió a las partes el plazo de tres días hábiles, para formular sus alegatos por escrito.-----
- 8.- El día veintinueve de mayo del año dos mil trece, se emitió el acuerdo CI-RE/16110/321/2013, a través del cual se tuvo por precluido el derecho de las partes a rendir alegatos y en virtud de no existir diligencias por desahogar, se determinó el **cierre de instrucción** de la presente instancia de Inconformidad, turnándose los autos para su análisis y resolución, la que se emite con base en los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

- I.- La suscrita Titular del Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver las inconformidades que se presenten en contra de Actos de la Comisión Nacional Forestal derivados de la

aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con fundamento en los artículos 37 fracciones XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo dispuesto en los artículos Segundo y Octavo transitorios del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero del año dos mil trece; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65 fracción III, 69 fracciones I, inciso d) y III, 72, 73 y 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2 fracciones III y X, 3 letra D y penúltimo párrafo, 76 segundo párrafo, 80 fracción I, numerales 4 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 15 del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional Forestal; 2 segundo párrafo, 4 letra C y 23 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Forestal. -----

II.- El acto impugnado a través de la presente Instancia de Inconformidad consiste en el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, emitido por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración en la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", por cuanto ve a la partida uno, mediante el cual, entre otras cosas, se desechó la proposición de la empresa Inconforme, al no cumplir técnicamente para la partida en cita, toda vez que no integró como parte de su propuesta técnica el documento denominado "**Carta para permitir la aplicación de exámenes de capacidad a todos**" documento que fue solicitado en el numeral VII, punto 1.2, sub-punto 6 de la convocatoria de la Licitación en cita. -----

III.- En el entendido anterior, se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la persona moral inconforme denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, al tenor siguiente: -----

La Inconforme en sus manifestaciones esencialmente aduce que le causa agravio el fallo emitido dentro del procedimiento de licitación pública electrónica internacional número LA-016RHQ001-T88-2013, denominada "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013" el cual fue emitido el 20 de Marzo de 2013, pues refiere que respecto a la partida uno se emitió de manera deficiente e ilegal, puesto que no obstante que en el acta de presentación y apertura de proposiciones levantada el día quince de marzo del año dos mil trece, se hicieron constar dos situaciones, la primera consistente en que respecto al licitante "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", uno de los archivos adjuntos no se pudo abrir al presentarse un error circunstancia por la cual el mismo se enviaría a la Gerencia de Informática para que emitieran un informe en el que establecieran las razones por las cuales tal archivo no se pudo abrir y, la segunda que respecto al licitante "SILVASULT, S.A. DE C.V." se apreció que el archivo adjunto no correspondía al solicitado en las bases de la convocatoria, situaciones que serían analizadas a profundidad al momento de llevar a cabo la evaluación de las proposiciones. -----

Sin embargo, refiere que al momento de llevarse a cabo la evaluación técnica y emitirse el fallo por parte de la Convocante, no obstante que durante la apertura de proposiciones no fue posible abrir uno de los archivos del licitante "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", a éste le fueron otorgados los puntos necesarios para resultar adjudicado, lo anterior sin que se hiciera alusión alguna al informe emitido por la Gerencia de Informática de la Entidad en el que se estableciera de manera oportuna las razones por las cuales en su momento no fue posible abrir el archivo adjunto; refiriendo además que dicho informe no existe, toda vez que ni en el expediente electrónico ni en el físico de dicho procedimiento de licitación hay constancia del mismo, por lo que considera que la Convocante actuó de manera ilegal y parcial a favor del mencionado licitante, toda vez que no obstante que uno de sus archivos no pudo abrirse, resultó adjudicado respecto a la partida uno, sin que en el fallo de fecha veinte de marzo de dos mil trece se hiciera alusión a las circunstancias por las cuales no se pudo abrir uno de los archivos de su proposición, lo que dice si ocurrió respecto al error en que incurrió ésta al no adjuntar el documento a través del cual permitía la aplicación de exámenes al personal que participaría en el re-muestreo establecido en su proposición, pues señala que respecto a dicha circunstancia la Convocante sí estableció de manera precisa las razones por las cuales se desechaba su proposición, motivos por los que considera que en todo caso debió declararse desierta la licitación por lo que ve a la partida uno, toda vez que no se cumplieron los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria. -----

Conceptos de inconformidad que esta Autoridad Administrativa declara **inoperantes**, pues en ninguna parte de los mismos vierte motivo de inconformidad en contra del desechamiento de su proposición por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración en el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, sino que, por el contrario, la inconforme se encuentra aceptando dicho desechamiento. ----

Se dice lo anterior en virtud de que respecto a la empresa denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, aquí inconforme, la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración en el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil ocho, determinó en la parte que interesa lo siguiente:-----

"[...]"

FALLO

Mediante el cual la Comisión Nacional Forestal, da a conocer su resolución respectiva al procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la cobertura de Tratados

número LA-016RHQ001-T88-2013 denominada "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013"

[...]

I.- Con base a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como artículo 51 y 52 del Reglamento de la misma Ley, la Coordinación General de Planeación e Información, quien es área requirente de los servicios que se están licitando, así como el área técnica y responsable de administrar y verificar el cumplimiento del contrato, la Gerencia de Inventario Forestal y Geomática, a través de la Subgerencia de Proyectos del Inventario Nacional Forestal y de Suelos, elaboró el respectivo dictamen técnico, mismo que se encuentra en el expediente de la presente licitación y que fue remitido mediante oficio número CGPI/152/2013.

Por lo que derivado de la evaluación técnica realizada por el área requirente se obtienen los siguientes resultados:

[...]

➤ Licitante "**SILVASULT, S.A. DE C.V.**"

El presente licitante participa para la **partida 1**, conociéndose lo siguiente:

La proposición de este licitante, en el criterio de evaluación **NO CUMPLE** técnicamente para esa **partida 1**, en que participa, al no integrar como parte de su propuesta técnica el documento solicitado en el numeral VII, punto 1.2, sub-punto 6 de la convocatoria de la presente Licitación, de acuerdo a lo siguiente:

Dicha propuesta no incluye el documento **Carta para permitir la aplicación de exámenes de capacidad a todos**, el cual se solicita en las bases de licitación en el apartado VII Documentos y datos que deberán presentar los licitantes durante el acto de presentación y apertura de proposiciones de la licitación En la sección 1. Documentos que deberá contener la Proposición. En la que en el punto 6 se solicita el documento como sigue:

".....El licitante deberá manifestar en una **carta** membretada y oficial en su propuesta técnica la disposición completa para permitir el área técnica y responsable de administrar y verificar el cumplimiento del contrato evaluar mediante examen la capacidad de todos: director de proyecto, jefe de campamento, supervisor interno, revisores, jefes de brigada y auxiliares de brigadas, en todo momento que se le requiera. El área técnica responsable de administrar y verificar el cumplimiento del contrato solicitará esto a la empresa con 10 días naturales de anticipación. En dicha carta debe **aceptar** que si su personal no obtiene resultados satisfactorios de acuerdo a los criterios que establezca el área requirente, la empresa dará de baja del cargo al personal en cuestión (este podría ocupar un cargo con menos responsabilidades del que haya sido dado de baja)....."

Dentro de la propuesta de dicho Licitante en el documento 6, este presenta caratula del documento, sin embargo el documento no fue encontrado en este apartado o en alguna otra parte de la propuesta.

Lo cual afecta la solvencia de su propuesta, por lo que dicha proposición no es apta para ser considerada en la aplicación de los criterios de adjudicación y con fundamento en el artículo 36, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a lo establecido en el numeral VI, apartado 3, punto 3.1 y último párrafo de la convocatoria de esta licitación, la proposición de éste licitante, es **desechada**.

[...]"

(Énfasis añadido)

De lo trasunto con antelación, se advierte que la proposición presentada por la empresa Inconforme fue desecheda en virtud de que no adjuntó a la misma el documento denominado "**Carta para permitir la aplicación de exámenes de capacidad a todos**" documento que fue solicitado en el numeral VII, punto 1.2, sub-punto 6 de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", lo que además fue consentido expresamente por la empresa **SILVASULT, S.A. DE C.V.** en el escrito mediante el cual interpuso la presente Instancia de Inconformidad, pues en el mismo textualmente señaló: "...En primer lugar, como puede advertirse del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de dicha licitación, la cual fue llevada a cabo el 15 de Marzo de 2013, se advierte que al momento de llevar a cabo la apertura de las proposiciones recibidas, al revisar la documentación presentada se hizo constar dos situaciones: [...] 2. **Que el licitante SILVASULT, S.A. DE C.V., se apreció que el archivo adjunto no corresponde al documento solicitado [...]** a diferencia del segundo de los errores hechos valer en el acta de presentación y apertura de proposiciones el cual **es imputable a mi representada...**"; esto es, la aquí Inconforme se encuentra reconociendo que efectivamente no adjuntó el documento denominado "**Carta para permitir la aplicación de exámenes de capacidad a todos**" circunstancia por la que la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración en el fallo de veinte de marzo del año dos mil trece, determinó desechar la propuesta presentada por dicha empresa toda vez que la misma al no contener uno de los documentos solicitados en la

Convocatoria a la Licitación, como lo era la **"Carta para permitir la aplicación de exámenes de capacidad a todos"**, no cumplía técnicamente con lo requerido en las bases de la convocatoria. -----

En efecto, del contenido de los motivos de inconformidad vertidos por la empresa inconforme se advierte que los mismos no se encuentran encaminados a controvertir el desechamiento de su proposición en el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, sino que versan sobre cuestiones relacionadas con un diverso licitante, pues se limitan a cuestiones relacionadas con presuntas circunstancias anómalas que se presentaron en la proposición presentada por la empresa denominada "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACION APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", circunstancia por la cual **resultan inoperantes** los motivos de inconformidad planteados en la presente Instancia por la persona moral denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**-----

Así es, toda vez que en torno al desechamiento de su proposición la empresa denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, no se encuentra vertiendo motivo de inconformidad alguno en el que ponga de manifiesto el perjuicio que con el mismo se le ocasionó o la ilegalidad en que incurrió la Convocante, no es dable que esta Autoridad Administrativa se pronuncie respecto a lo alegado por la empresa Inconforme. Al respecto cobra aplicación la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto a continuación se insertan:-----

"Octava Época Registro: 219451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IX, Mayo de 1992 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 520

RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO. La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1264/91. Plásticos de Morelia, S. A. de C. V. 24 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz."

(Énfasis añadido)

Bajo ese tenor, tenemos que la empresa **SILVASULT, S.A. DE C.V.** al no haber evidenciado en sus motivos de inconformidad de forma alguna el perjuicio o agravio que se generó en su esfera jurídica con el desechamiento que respecto a su proposición se determinó en el fallo emitido el día veinte de marzo del año dos mil doce, resulta innecesario que esta Área de Responsabilidades los atienda, toda vez que los mismos resultan **inoperantes**.-----

Efectivamente, la empresa Inconforme alega que no existe dentro del expediente del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", un dictamen emitido por la Gerencia de Informática de la Entidad en el cual se establezcan de manera clara y precisa las razones por las cuales no pudo ser abierto uno de los archivos presentados por la empresa denominada "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", el que resultaba indispensable para que dicha empresa obtuviera puntos por el rubro "A. Capacidad del licitante" del Punto VII, Apartado 1.2, Punto 8 de la Convocatoria de la Licitación en cita, lo que a su parecer le generó un perjuicio, pues en dado caso debió de haberse declarado como desierta la partida uno y no adjudicarse a nadie respecto a tal partida.-----

Sin embargo, el hecho de que exista o no el dictamen emitido por la Gerencia de Informática de la Entidad a que alude la empresa inconforme, en nada variaría el sentido del desechamiento de su proposición contenido en el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, toda vez que la descalificación de su proposición y por tanto su desechamiento, se debió a que no adjuntó el documento denominado **"Carta para permitir la aplicación de exámenes de capacidad a todos"** a su propuesta técnica, lo cual fue consentido expresamente por la Inconforme al no expresar motivos de inconformidad en su contra, y por tanto, el hecho de que en el fallo se haga o no alusión al dictamen emitido por la Gerencia de Informática de la Comisión Nacional Forestal, no le depara perjuicio alguno a la empresa **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, y por ello, dichas cuestiones resultan inatendibles pues se insiste en nada variaría las razones por las cuales se desechó su proposición, es decir, no existe un interés legítimo por parte de la Inconforme para pretender la anulación del fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, al tenor de los motivos de inconformidad en cuestión.-----

En consecuencia, el consentimiento expreso en el desechamiento de su proposición hace que **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, carezca de interés legítimo para impugnar la adjudicación hecha al licitante denominado "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", en virtud de que tal adjudicación no es lo que ocasionó un perjuicio a la Inconforme, sino el referido desechamiento de su

proposición, el cual como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente resolución fue consentido, de ahí que el fallo emitido por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, no afecte los intereses de la empresa denominada **SILVASUT, S.A. DE C.V.**-----

Cobra aplicación al respecto, la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:----

"Décima Época Registro: 2000014 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.1 A (10a.) Página: 3774

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LOS OFERENTES EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONTRA LOS ACTOS DICTADOS EN ÉSTE. En relación con la inconformidad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe destacarse que los licitantes u oferentes en un procedimiento de licitación pública carecen del derecho subjetivo a la adjudicación o suscripción del contrato, pues éste se encuentra sujeto a lo que la autoridad competente resuelva; sin embargo, conforme a los artículos 65 a 70 del citado ordenamiento tienen interés legítimo para interponer dicho medio de impugnación contra los actos dictados en el aludido procedimiento, el cual surge desde el momento en que adquieren las bases respectivas, lo que se traduce en que, en una competencia justa, su oferta sea tomada en cuenta, esto es, analizada por el órgano convocante en los términos previstos en las normas jurídicas que regulan el procedimiento, a fin de que el fallo se emita legalmente. Así, entendido el interés legítimo como la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y **en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del inconforme**, la resolución correspondiente tendrá por objeto anular los actos irregulares así como sus consecuencias. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 235/2011. Corsidian, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González."

(Énfasis añadido)

Así pues, resulta evidente que al haber sido desechada la proposición presentada por la empresa denominada **SILVASUT, S.A. DE C.V.** y al no haber señalado ésta motivos de inconformidad en contra de dicho desechamiento, sino haberlo consentido, la Inconforme carece de un interés legítimo para la anulación del acto por las supuestas irregularidades que señala en la presente Instancia de Inconformidad, pues es evidente que la determinación adoptada en el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración, no le deparó ningún perjuicio.-----

En efecto, el hecho de que en el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, la Convocante no haga referencia a la existencia de un dictamen emitido por la Gerencia de Informática de la Entidad en el que se establezcan de manera clara las razones por las que al momento de la apertura de proposiciones no se pudo abrir uno de los archivos de la empresa denominada "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", de ninguna manera le genera un perjuicio a la empresa Inconforme, pues se insiste que con la existencia o no de dicho dictamen y su respectiva referencia en el fallo, en nada variarían las razones por las cuales fue desechada la proposición presentada por la empresa **SILVASUT, S.A. DE C.V.**, ya que el desechamiento del que fue objeto su proposición se dio en virtud de que omitió adjuntar el documento denominado "**Carta para permitir la aplicación de exámenes de capacidad a todos**" mismo que fue requerido en las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", por tanto no existe un interés legítimo de la Inconforme para pretender la anulación del fallo emitido por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración, pues con el mismo no se afectó su esfera jurídica.-----

Cobra aplicación al respecto por analogía la tesis cuyos datos de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:-----

"[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 822
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73,

fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PRIMERA SALA Amparo en revisión 366/2012. Carlos Rubén Nobara Suárez. 5 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán."

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Inconforme considere que le ocasionó un perjuicio el que se hubieran otorgado puntos al diverso licitante, no obstante que no se pudiera abrir uno de los archivos que presentó, pues refiere que en todo caso debió declararse como desierta la partida uno y por tanto que no se adjudicara a nadie dicha partida; pues es de establecerse que ello de ninguna manera constituye un verdadero perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre debe ser apreciable objetivamente, en otras palabras, no constituye una afectación real a la Inconforme.

Además, aun y cuando la Convocante hubiera declarado desierta la partida en la que participó la empresa **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, en caso de persistir la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", ello de ninguna forma implicaría algún beneficio para la Inconforme, pues en todo caso la Entidad conforme a lo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, podría contratar dicho servicio, sin sujetarse al procedimiento de licitación y proceder a su adjudicación directa, ello en virtud de que la causa de desechamiento de la proposición presentada por la Inconforme afectó directamente la solvencia técnica de la proposición presentada, circunstancia por la cual se reitera tampoco se generaría un beneficio a la inconforme, pues en todo caso, la Entidad en caso de seguir requiriendo los servicios tendría plena libertad para contratar a aquél proveedor que le presente las mejores condiciones.

IV.- En relación a las pruebas ofrecidas por la Inconforme se procede a su valoración en los siguientes términos:

"DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el expediente de la Licitación LA-016RHQ001-T88-2013..."

Prueba a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por ende, por una parte, es suficiente para acreditar el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación por Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", en el que se fijaron las bases de licitación mediante la Convocatoria correspondiente, se celebraron las Juntas de Aclaraciones respectivas y se efectuó la Junta de Presentación y Apertura de Proposiciones, y por la otra, los términos en los cuales fue emitido el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, objeto de la Instancia de Inconformidad al rubro citada, en específico, los motivos con base en los cuales se desechó la proposición del Inconforme, respecto de los cuales el Inconforme no expuso motivo de Inconformidad alguno.--

"DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la escritura pública número ¹ pasada ante la fe del Lic. J. Enrique Ramos Ruiz, Notario Público 20 de Zapopan, Jalisco, de fecha 10 de Septiembre de 2004, con la cual se acredita la constitución de la sociedad promovente que tiene la calidad de licitante en el presente procedimiento."

"DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la escritura pública número ¹ pasada ante la fe del Lic. Enrique Ramos Ruiz, Notario Público 20 de Zapopan, Jalisco, con la cual se acredita la personalidad y facultades con las que comparezco."

Pruebas a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a la legal representación de la persona moral denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, por parte del C. Jacques Rousseau.

V.- Ahora bien, respecto a los razonamientos expresados por la Convocante mediante su Informe Circunstanciado, no es necesario que esta Autoridad Administrativa se pronuncie respecto a ellos, en virtud de que tal y como quedó asentado en el Considerando III de la presente resolución, los motivos de inconformidad vertidos por la empresa inconforme resultan inoperantes al no versar sobre cuestiones que le generen un agravio o perjuicio directo con el que se afecte su esfera jurídica, esta Área de Responsabilidades no puede pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no han sido debidamente alegadas en la Instancia de Inconformidad al rubro citada.

VI.- En relación a las documentales exhibidas por la Convocante se procede a su valoración en los siguientes términos:

1.- Documental Pública, consistente en las copias certificadas del expediente físico de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T88-2013 para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013"; medio de convicción al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, probanza que por una parte, es suficiente para acreditar el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación por Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T88-2013, en el que se fijaron las bases de licitación mediante la Convocatoria Correspondiente, se celebraron las Juntas de Aclaraciones respectivas y se efectuó la Junta de Presentación y Apertura de Proposiciones; y por la otra, los términos en los cuales fue emitido el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, objeto de la Instancia de Inconformidad al rubro citada, en específico, los motivos con base en los cuales se desechó la proposición presentada por la empresa denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, aquí inconforme, respecto de los cuales no expresó ningún motivo de inconformidad.

2.- "DVD", en el que se contienen las propuestas presentadas electrónicamente por los licitantes participantes en el procedimiento de contratación por Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T88-2013 para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013"; medio de convicción al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, probanza que resulta suficiente para acreditar que efectivamente, el Inconforme en su propuesta omitió adjuntar el documento denominado "**Carta para permitir la aplicación de exámenes de capacidad a todos**" el que fue solicitado en la convocatoria de licitación en el numeral VII, punto 1.2, sub-punto 6, ya que si bien es cierto en la carpeta que contiene la propuesta presentada por la empresa denominada **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, en la subcarpeta identificada con el número "6" se encuentra un archivo denominado "033-6_Carta_aceptación_exámenes.pdf", del contenido del mismo se advierte que el mismo solo corresponde a la portada del documento solicitado.

3.- "CD", que contiene el documento enviado por la empresa denominada "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", con extensión ".p7m"; medio de convicción al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción VII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, documento que versa sobre los "CURRÍCULOS DEL PERSONAL", es decir, sobre los "Currículos Vitae del personal propuesto para la región Centro Norte y Occidente" por parte del licitante en cita, el que únicamente sirve para acreditar que tal documentación fue anexada por la persona moral denominada "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", a su proposición.

VII.- Ahora bien, por lo que ve a los razonamientos expresados por la empresa denominada **CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.**, Tercero Interesado en la presente Instancia de Inconformidad, de igual forma, esta Área de Responsabilidades considera que resulta innecesario pronunciarse en torno a ellos, en virtud de que tal y como quedó asentado en el Considerando III de la presente resolución, los conceptos de inconformidad vertidos por la empresa inconforme resultan inoperantes al no versar sobre cuestiones que le generen un agravio o perjuicio directo con el que se afecte su esfera jurídica.

VIII.- En relación a las pruebas ofrecidas por la empresa Tercero Interesado, se procede a su valoración en los siguientes términos:

"1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia Certificada del Testimonio Público número . . . pasada ante la Fe del Lic. Sergio Martínez Pérez, Notario Público número 12 del Estado de México..."

"2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia certificada del Testimonio . . . pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Martínez Blanquel, Notario Público número cuatro, del Distrito Judicial de Apan, Hidalgo, que contiene la protocolización del Acta de Asamblea Extraordinaria de mi Representada, de fecha 30 de noviembre del año 2009."

Pruebas a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto a la legal representación de la persona moral denominada **CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.**, por parte del C. Jesús Martín Cuanalo Araujo.

"3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Expediente Administrativo que al efecto haya integrado la Convocante dentro del procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013" donde están contenidas la Convocatoria, Junta de Aclaraciones, Acta de Recepción y Apertura de Proposiciones y Fallo..."

Medio de convicción al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por ende, por una parte, es suficiente para acreditar el desarrollo de las etapas del procedimiento de contratación por Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", en el que se fijaron las bases de licitación mediante la Convocatoria Correspondiente, se celebraron las Juntas de Aclaraciones respectivas y se efectuó la Junta de Presentación y Apertura de Proposiciones; y por la otra, los términos en los cuales fue emitido el fallo de fecha veinte de marzo del año dos mil trece, objeto de la

Instancia de Inconformidad al rubro citada, en específico, los motivos con base en los cuales se desechó la proposición del Inconforme.-----

"4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del contrato número CNF-LA-016RHQ001-T88-2013/02, celebrado entre mi representada "CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.", y la Comisión Nacional Forestal..."

Prueba a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con la que se acredita que con motivo de la adjudicación de la que resultó beneficiada la empresa denominada "Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V.", con fecha veintidós de marzo del año dos mil trece se llevó a cabo la suscripción del contrato abierto número CNF-LA-016RHQ001-T88-2013/02 entre la empresa en cita a través de su representante legal el [REDACTED] y la Comisión Nacional Forestal, representada por el Lic. Jorge Camarena García, Coordinador General de Administración, para la prestación del servicio de "EJECUCIÓN DEL RE-MUESTREO Y CAPTURA DE LA INFORMACIÓN DE CAMPO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS 2009-2013, AÑO 2013".-----

"5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que me favorezca con la finalidad de continuar con el procedimiento de Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-016RHQ001-T88-2013, y con ello se evite afectar los intereses de la Comisión Nacional Forestal."

Probanza respecto a la cual cabe precisar que esta Autoridad Administrativa no advirtió la configuración de alguna presunción legal o humana que le beneficie a la Inconforme, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los numerales citados en el Considerando I de la presente resolución y con motivo de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en la misma, se declara **INFUNDADA** la Inconformidad interpuesta por **SILVASULT, S.A. DE C.V.** en contra del fallo de fecha veinte de marzo del año en curso, emitido por la Gerencia de Recursos Materiales y Obras de la Coordinación General de Administración en la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados LA-016RHQ001-T88-2013, para la "Ejecución del Re-Muestreo y Captura de la Información de Campo del Inventario Nacional Forestal y de Suelos 2009-2013, año 2013", por cuanto ve al desechamiento de la proposición de dicha empresa para la partida uno.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución, al Inconforme y al Tercero Interesado en forma personal, enviándole adicionalmente a éste último un aviso al correo electrónico designado para ello, y a la Convocante mediante oficio que al efecto se gire.-----

TERCERO.- Procédase a los registros físicos y electrónicos, y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Recurso de Revisión ante el Titular de este Órgano Interno de Control dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, en los términos y condiciones que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la notificación de la presente Resolución, en los términos y condiciones que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.-----

Así lo acordó y firma la **LICENCIADA VERÓNICA LIZETTE RODRÍGUEZ RIVERA**, Titular del Área.-----

C Ú M P L A S E

Órgano Interno de Control
de la Comisión Nacional Forestal

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción I y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en esta versión pública se suprimieron dos nombres propios que corresponden a información clasificada como